



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN ODICMA N° 124-2008-LIMA

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil ocho.-

**VISTA:** La Investigación ODICMA número ciento veinticuatro guión dos mil ocho guión Lima, seguida contra el servidor José Luis Alegría La Rosa por su actuación como Asistente del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y ocho; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en la propuesta de destitución se atribuye al servidor José Luis Alegría La Rosa, en su actuación como Asistente de la Central de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima, haber dirigido premeditadamente la demanda contenida en el Expediente número 183782006-1801-JR-CI-32, el dieciséis de mayo de dos mil seis al Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima mediante "prevención" que no le correspondía, usando irregularmente para tal efecto la cuenta asignada por el Poder Judicial como Asistente de dicha área de trabajo; **Segundo:** Que, de la revisión y valoración de los elementos probatorios acopiados en autos, se tiene que constituye un hecho probado y no refutado, que la demanda de acción de amparo interpuesta por doña Carmen Elizabeth Medina Guzmán contra el Ministerio Público y otro, la cual originó el Expediente número 18378-2006-01801-JR-CI-32, materia de cuestionamiento, fue ingresada mediante "prevención" cuando lo que correspondía era que se ingrese aleatoriamente, por tratarse de demanda nueva; tal como se puede corroborar con: a) El Acta de Denuncia de fojas dos y tres, de donde se desprende que la Administradora del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima, Diana Paula Andía Ramos, refiere que cuando verificó el ingreso de la referida demanda en el sistema, a efectos de autorizarla, se percató de su ingreso irregular ya que de su texto se advierte que es una demanda nueva y debió ser ingresada aleatoriamente; y b) El reporte de ingreso de expedientes obrante a fojas treinta y uno, de donde se aprecia que la referida demanda fue ingresada por prevención al Trigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima el día dieciséis de mayo de dos mil seis, a horas once de la mañana con cincuenta y cuatro minutos y veintitrés segundos, en la Ventanilla número nueve, Módulo siete, piso dieciocho; **Tercero:** Que, el servidor José Luis Alegría La Rosa, encargado de la referida Ventanilla número nueve, (tal como el mismo lo afirma en su declaración indagatoria de fojas setenta y uno), reconoce que fue él quien ingreso la referida demanda; pero señala que fue producto de una equivocación, al no percatarse de ello por encontrarse delicado de salud, que por error del sistema la misma ingresó como prevención; sin embargo, tal argumentación encuentra contraposición con los siguientes medios probatorios: i) La declaración del servidor César Alonso Huertas Huertas,



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 124-2008-LIMA

encargado de la recolección de demandas, escritos, entre otros, del piso dieciocho, obrante de fojas ochenta y ocho a noventa, quien refiere que cuando bajo del piso que se le asignó, entre las doce y cuarenta y cinco a la una de la tarde, el señor Alegría se le acercó y le preguntó: "Huertas subió el corte completo ...", refiriéndose a las demandas y demás escritos que recibió; lo cual lleva a colegir que él perfectamente conocía que la demanda había sido ingresada indebidamente, mostrando su preocupación para ver si había sido descubierto; ii) La declaración del servidor Juan José Juárez Chahua, obrante a fojas noventa y dos; quien refiere que la demanda cuestionada fue recogida del piso dieciocho, por cuanto su jefe inmediato superior, el señor Gerardo Javier Vilchez, le había dispuesto que cuando note algo sospechoso en los ingresos que efectúe el investigado, lo verificara y le comunicara, por lo que al percatarse que la servidora Alicia Temoche Temoche, servidora que se encarga de recoger los documentos de identidad y escritos de todos los usuarios de las ventanillas, pasó recogiendo escritos de las bandejas, entre ellas las que utiliza Alegria La Rosa, le solicitó que le entregue el escrito que estaba en su mano derecha, momento que el investigado le pidió a la referida servidora, le entregue dicho escrito; versión de estos hechos que puede ser corroborada con la declaración de la servidora Temoche Temoche, obrante a fojas noventa y seis, donde refiere igualmente lo que paso; iii) Pese a tener conocimiento el investigado, que cuando se ingresan demandas por prevención estas tienen que darse cuenta a la Administración del Centro de Distribución General, tal como el mismo lo reconoce en su declaración indagatoria de fojas setenta y dos, no lo realizó, tomándose conocimiento de tal hecho por los demás servidores que al percatarse de tal accionar lo comunicaron al Órgano de Control; Cuarto: Que, por lo anotado se crea convicción de la responsabilidad disciplinaria del investigado, puesto que intencionalmente procedió a ingresar una demanda vía prevención, dirigida al Trigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, cuando tenía que ser distribuida por el sistema aleatorio a un Juzgado elegido al azar por el sistema; por lo tanto queda acreditada su responsabilidad disciplinaria, contemplada en el artículo doscientos uno, incisos dos y seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Quinto: Que, las sanciones previstas en el referido texto legal, se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afección institucional; por ello, al haberse acreditado la conducta disfuncional atribuida al servidor investigado; la misma que afecta la respetabilidad e imagen del Poder Judicial, se subsume en los supuestos de hecho, contemplados para la imposición de la medida disciplinaria de destitución, a que se refiere el artículo doscientos once de la referida ley orgánica; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 124-2008-LIMA

Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, y el voto en discordia de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, por mayoría; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don José Luis Alegria La Rosa, por su actuación como Asistente del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




  
FRANCISCO TÁVARA CORDOVA

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

El voto de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

## Investigación Odicma N°124-2008-Lima

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría emito el siguiente voto:

### **VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ**


Lima, veintiséis de setiembre

del año dos mil ocho.-

**VISTA** la Investigación número ciento veinticuatro-dos mil ocho-Lima, seguida contra el servidor José Luis Alegría La Rosa por su actuación como asistente del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima; y Considerando, **Primero**: Que, se atribuye al servidor antes aludido, haber direccionado la demanda de amparo contenida en el expediente número 183782006-1801-JR-CI-32, el dieciséis de mayo del año dos mil seis al Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima mediante prevención que no le correspondía usando irregularmente para tal efecto la cuenta asignada por el Poder Judicial como asistente de la citada área de trabajo; **Segundo**: Se postula que el mencionado expediente fue ingresado "mediante prevención" al Trigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, no obstante corresponderle ser ingresado alicatoriamente por tratarse de una nueva demanda, en la ventanilla número nueve, modulo siete, piso dieciocho, el dieciséis de mayo del año dos mil seis; **Tercero** : El servidor José Luis Alegría La Rosa reconoce haber ingresado la aludida demanda, haciendo hincapié el haberse tratado de una equivocación en circunstancias de que se encontraba delicado de salud; de esta forma por error del sistema la misma la ingresa como prevención; argumento desvirtuado con la declaración del servidor Cesar Alonso Huertas Huertas, encargado de la recolección de demandas, escritas, entre otros, del piso dieciocho; así como con la declaración del servidor Juan José Juárez Chahua; aunado a ello el investigado tenía conocimiento que cuando se ingresan demandas por prevención, estas tienen que darse cuenta a la Administración del Centro de Distribución General, acorde ha sido reconocido por este en su declaración indagatoria; no obstante, no procedió en ese sentido, teniendo que intervenir terceros quienes pusieron en conocimiento del hecho

Dña. Sonja B. Torre Muñoz  
CONSEJERA  
ODICMA

ante el órgano de control; **Cuarto:** Que estando a lo antes argüido resulta evidente la responsabilidad disciplinaria del procesado al haber incurrido en el presupuesto típico previsto en el artículo 201° - incisos segundo y sexto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; pasible de la sanción estipulada en el artículo 210° de dicho cuerpo normativo, tomando en cuenta para ello la primacía del precepto de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción, atendiendo la naturaleza de los hechos y nivel de participación del investigado.- Por las consideraciones expuestas y los dispositivos legales y reglamentarios anteriormente glosados; **MI VOTO**, es porque se desestime la propuesta de destitución para el servidor judicial José Luis Alegría La Rosa en su actuación como asistente de la central de distribución de la Corte Superior de Justicia de Lima; y se le IMPONGA la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN POR SESENTA DÍAS.- **REGISTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.**



Dr. Carlos G. ...  
SECRETARIO GENERAL



LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General